

NOTA A DESPACHO. Popayán, 11 de diciembre de 2023. Informo que se recibe la presente demanda por reparto. Para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1781

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio Civil de Mutuo Acuerdo
Rad: 19001-31-10-001-2023-0045100
Demandantes: JOHN JAMES CABRERA LOZANO y CAROLINA VELASCO HENANDEZ.

ASUNTO

Los señores **JOHN JAMES CABRERA LOZANO y CAROLINA VELASCO HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentan de consuno demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbra una falencia que impide su admisión en esta oportunidad la cual consiste en que una vez revisado los anexos aportados, se observa que si bien es cierto que se adjunta el registro civil de nacimientos de los demandantes, también lo es que no presenta anotación marginal de la celebración del matrimonio de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1.970, requisito

indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del P.

"TITULO III. Hechos y Actos Sujetos A Registro.

Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. CONC. Art. 3, N. 13, D. 960 de 1970".

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

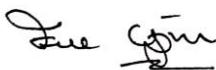
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOHN JAMES CABRERA LOZANO y CAROLINA VELASCO HERNANDEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ**, identificado con la CC No 10.539.096 y TP No 98.662 del C.S de La J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme lo dispuesto en el poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primera de Familia de Popayán
Rad. 2023-451

